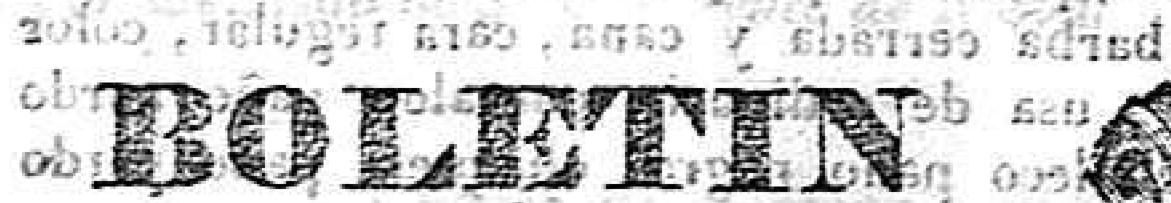
AÑO DE 1844. Martes 10 de diciembre. NÚMERO 147.



BOLETIN OFICIAL.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1118.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de noviembre último se me comunica la real orden siguiente:

Ha llegado á conocimiento de la Reina que algunos Gefes políticos no siempre cuidan de participar á la Junta suprema de Sanidad del Reino las enfermedades que aparecen en sus respectivas provincias y pueden turbar en ellas la salud pública, ni tampoco disponen sin demora en este caso la reunion de la Junta provincial del ramo, cuya presidencia les está confiada; y teniendo en consideracion S. M. los graves males que de un descuido de esta clase es facil se originen, se ha dignado en consecuencia resolver, que tan luego como se presente en esa provincia cualquier enfermedad que pueda en general afectar la salud de sus habitantes, disponga V. S. la reunion de la Junta de Sanidad; y dé sin perdida de momento cuenta á la suprema del estado de dicha enfermedad y medidas adoptadas para evitar su desarrollo. Lo digo á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y el de que los Alcaldes constitucionales en el caso de descubrirse alguna enfermedad contagiosa en sus respectivos distritos municipales adopten desde luego las medidas oportunas para cortar sus progresos, dando parte inmediatamente á este Gobierno político para los efectos convenientes. Orense 3 de diciembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1119.

El señor Gefe político de Pamplona con fecha 28 de noviembre último me dice lo siguiente.

Segun las comunicaciones recibidas en este Gobierno político, la faccion que se habia levantado en los valles de Ansó y Hecho de la provincia de Huesca ha sido completamente destruida por las tropas de S. M., salvándose en Francia los cabecillas Ruiz, Ugarte y Madoz, y habiendo sido rescatados los prisioneros que estaban en su poder; á consecuencia de lo cual regresó ayer á esta ciudad el Excmo. señor Capitan general de esta provincia, que habia salido á protejer con algunas tropas los pueblos del valle de Roncal amenazados por la faccion referida.=Por lo que hace á la insurreccion de Zurbano, todas las noticias estan conformes en que han sido capturados los dos hijos del cabecilla, un cuñado suyo y D. José Baltanás, y que Zurbano solo y abandonado de todos anda disfrazado, buscando su salvacion en la fuga.=Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S., participándole al propio tiempo que en la provincia de mi cargo no se ha turbado hasta ahora el orden público.=NOTA.=Por noticias que acabo de recibir directamente de Oleron, he sabido que el 24 llegaron á aquel punto conducidos por la gendarmería francesa el general Ruiz, Gavila coronel, y Casanova comandante de batallon, los que al dia siguiente salieron para Pau acompañados de la misma gendarmería. Que Ugarte, Don Fernando Madoz y otros, que tambien han entrado en aquel reino, tratan de internarse en él sin que se tenga conocimiento de ellos, pero que probablemente no lo conseguirán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pacíficos y honrados habitantes de la misma. Orense 4 de diciembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1120.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de noviembre último me dice lo siguiente.

Para evitar los desfalcos á que puede dar ocasion el que los Alcaldes verifiquen á plazos muy largos la liquidacion de los documentos que expenden del ramo de proteccion y seguridad pública; S. M. se ha dignado mandar que los delegados liquiden con aquellos por semestres vencidos.=De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que, llegando á conocimiento de los Alcaldes constitucionales, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, den el mas puntual y exacto cumplimiento á lo mandado en la precedente Real resolucion. Orense 6 de diciembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1121.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de noviembre último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra en 15 del actual se transcribe á este de la Gobernacion de la Península la Real orden, en que con la misma fecha comunica á los Capitanes generales previniendoles que S. M. ha tenido á bien mandar que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de mayo de 1842 queden sin curso en lo sucesivo cuantas solicitudes hagan los pueblos ó particulares, pidiendo la indemnizacion de los daños y perjuicios causados en sus propiedades por empleo de materiales ó efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra, y que en su consecuencia no den curso á instancia alguna de esta clase.=De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su conocimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Orense 7 de diciembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1122.

El señor Juez de primera instancia de Chantada me participa con fecha 3 del corriente que por aquel juzgado se instruye causa criminal contra Juan Suarez y su hija María Josefa, vecinos de Santa María de Moreda, por haberle cortado parte de la lengua á Josefa Suarez de la misma vecindad.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública procedan á la captura del dicho Suarez, cuyas señales abajo se espresan, y lo remitan si fuere habido á disposicion de dicho señor Juez para los efectos que haya lugar en justicia. Orense y diciembre 7 de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

Señales del reo. Edad 58 años, estatura mayor de 5 pies, pelo crespo y cano, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada y cana, cara regular, color trigueño; usa de ordinario pantalon paño pardo usado, chaleco paño negro, chaqueta paño pardo usado, sombrero redondo copa alta.

NÚMERO 1123.

INTENDENCIA.

Direccion general del Tesoro público.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 25 de noviembre próximo pasado la real orden siguiente.=Excmo. Sr.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de mi cargo en 3 de octubre último lo siguiente.=En 18 de setiembre remití á V. E. las esposiciones de varios párrocos de la diócesis de Canarias, quejándose del atraso con que se satisfacian sus asignaciones personales y las aplicadas al mantenimiento del culto; y en esta situacion el gobernador eclesiástico de Murcia pide tambien se adopten providencias capaces de atajar los escándalos que amenazan, y el ayuntamiento de Lorca continua desoyendo los clamores de los párrocos de la ciudad que desde 1841 tan solo han percibido una sesta parte de sus haberes. En su consecuencia he dado cuenta á S. M. de esta solicitud, poniendo al mismo tiempo en su alta consideracion que se reproducen con frecuencia tales reclamaciones; y S. M. enterada de estos hechos, y reputando tanto mas digno de censura el proceder de las municipalidades, cuanto que la cuota de los párrocos está rebajada en la actualidad al mínimum prefijado por la ley, se ha servido prevenirme diga á V. E., como lo ejecuto de real orden, que dicte las disposiciones convenientes para que las asignaciones del clero y culto parroquial se cubran con los productos destinados á tan respetables objetos, y con la preferencia recomendada en la ley é instruccion de agosto de 1841; procediéndose sin contemplacion contra los intendentes y ayuntamientos que en la recaudacion ó distribucion de los mismos productos aparecieren culpables de morosidad.=De órden de S. M. lo comunico á V. E. para que cuide de su puntual y exacto cumplimiento.=Y la traslado á V. S. con igual objeto.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1844.=P. E. S. D. G.=Pablo de Cifuentes.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma.=Alejandro Castro.

NÚMERO 1124.

Don Alejandro de Castro, Intendente subdelegado de Rentas nacionales de la ciudad y provincia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Bruna, vecino de los Edradas, para que en el término de treinta dias se presente á contestar los cargos que contra él resultan en la causa

pendiente en esta Subdelegacion sobre la muerte ocurrida en la venta de aquel nombre; con apercibimiento que no haciéndolo se declarará en rebeldía, y las diligencias al asunto pertenecientes se harán en los estrados de este juzgado. Dado en la ciudad de Orense y noviembre 30 de 1844.=*Alejandro Castro.* =Por mandado de S. S., *Vicente de Nóboa.*

NÚMERO 1125.

Con arreglo al artículo 43 de la Instruccion de 1.º de marzo de 1836, se anuncia nuevamente por término de quince dias la venta en pública subasta del edificio que fue Monasterio de Bernardos de San Clodio, á escepcion del cláustro llamado Viejo y demas piezas cedidas por la Junta superior de venta de bienes nacionales al Ayuntamiento de Leiro, sirviendo de tipo la cantidad de 150,500 rs. en que fue tasado; cuyo remate deberá tener efecto el dia 17 del presente mes de diciembre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano D. Vicente Alvarez. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en la Corte por ser de doble subasta.

Orense 2 de diciembre de 1844.=*Alejandro Castro.*

NÚMERO 1126.

Juzgado de primera instancia de Trives.

Se cita, llama y emplaza á Juan Garrido vecino del lugar de Bustaballe alcaldía de Maceda de Limia á fin de que dentro del perentorio término de treinta dias se presente en este juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa formada sobre el robo hecho en la casa ex-priorato de Santa Cristina de Parada del Sil, que se le oirá y guardará justicia; con apercibimiento de que no lo haciendo se sustanciará la causa en estrados por su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Trives noviembre 23 de 1844.=*Martin Muroto Calderon.*

Alcaldía constitucional de Villarino de Conso.

El Ayuntamiento de Villarino de Conso anuncia la vacante de una escuela elemental con la dotacion de seiscientos reales anuales. Los sugetos que quieran hacer oposicion se presentarán ante dicha corporacion á prestar sus solicitudes, cuya dotacion será paga por repartimiento vecinal á falta de otros arbitrios. Villarino de Conso 18 de noviembre de 1844.=*José Nuñez.*

Junta municipal de Beneficencia de Orense.

Se saca á pública licitacion el suministro de las medicinas que en todo el año entrante de 1845 se necesiten para los enfermos del Hospital de S. Roque de esta ciudad; cuya subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 del actual en la sala de sesiones del ayuntamiento y se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones, y con sujecion á él se rematará dicho suministro en el mas ventajoso postor. Orense 6 de diciembre de 1844.=E. P. *Juan Lebron.* =P. A. D. L. Junta, *Eduardo Bott*, V. secretario.

Universidad literaria de Santiago.

Nos el Dr. D. Ramon Rey y Perez, Decano rector interino de la universidad literaria de Santiago. =Hacemos saber: Que en cumplimiento del artículo 305 del plan de estudios de 1824 y con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 2 de julio de 1838 y circular de la suprimida Direccion de estudios de 26 de agosto siguiente aprobada por la real orden de 15 de setiembre del mismo año; se saca á la oposicion un grado de Doctor en la facultad de sagrada Teología, el que se adjudicará como premio al Licenciado mas sobresaliente. Los Licenciados que á él quieran oponerse presentarán sus solicitudes en la secretaría de esta universidad en el improrogable término de treinta dias contados desde el de la fecha; advirtiendo que solo serán admitidos á la tal oposicion los que hubiesen recibido el grado de Licenciado en esta facultad durante los años académicos de 1841 á 1843. Dado en la universidad de Santiago á 4 de diciembre de 1844.=*Ramon Rey y Perez*, R. I.=Por su mandado, *Francisco Otero y Porras*, secretario.

Sociedad de Socorros mútuos de júriscunsultos.

La Comision del distrito de Galicia acordó señalar el dia 14 del corriente hora de doce de su mañana y sala del ilustre Colegio de abogados de esta audiencia para la Junta general prevenida en el artículo 100 de sus estatutos. Los señores socios que gusten concurrir á ella, se servirán hacerlo en el dia, hora y local designados. Coruña diciembre 6 de 1844.=*José María de la Barrera y Montenegro,* vocal secretario.

Concluye el Reglamento de los Juzgados de primera instancia del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 1.º de mayo último.

81. Si tampoco hubiese edificio del Estado disponible, procurarán los jueces escitar el celo de los ayuntamientos para que en las casas consistoriales ú otro edificio de su propiedad les proporcionen una habitacion adecuada al objeto.

82. La audiencia se celebrará en las horas que cada juez señale, teniendo en consideracion las diversas costumbres de los pueblos.

83. En las poblaciones donde residan las audiencias, y los procuradores lo son indistintamente de ellas y de los juzgados, cuidarán de hacer compatible la asistencia con sus demas obligaciones.

84. Asistirán en traje decoroso el juez, los escribanos, los procuradores y los alguaciles. El promotor fiscal concurrirá cuando lo crea conveniente, y en los casos especiales en que este reglamento lo previene.

85. En la sala de audiencia habrá por lo menos dos mesas, una de presidencia y otra de escribanos frente de aquella, con alguna separacion. Ademas de la silla de pre-

sidencia habrá otra al costado derecho de la mesa para el promotor fiscal: á derecha é izquierda se colocarán los asientos de los letrados, y en otros mas bajos é inferiores se sentarán los procuradores.

86. Las audiencias comenzarán por la publicacion de las órdenes y circulares del Gobierno y autoridades superiores que hará el secretario; seguirá el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el juez haya dado las providencias correspondientes, se procederá á la vista de los que previamente hubiere señalados, terminando con la publicacion de las sentencias que estuvieren estendidas.

87. En las vistas el juez oirá por su orden á los letrados; pero no se celebrarán sino á instancia de las partes.

88. En las causas criminales serán oidos el promotor fiscal y los abogados por su orden, si quisieren asistir á la vista pública.

89. Siempre que haya vista de negocio civil ó criminal constará por diligencia del actuario el tiempo invertido en ella y los letrados ó procuradores que hubiesen asistido.

90. Despues de terminada la audiencia, los escribanos en su estancia notificarán á los procuradores las providencias dadas.

91. Todos los demas actos judiciales se celebrarán por los jueces antes ó despues de las audiencias, y en los parajes que tengan por conveniente.

92. Los jueces estan obligados á hacer que se observe el órden debido en las audiencias y demas actos judiciales á que concurran, y autorizados para corregir con multas hasta 500 reales, ó arresto en caso de insolvencia hasta 15 dias, á los que lo turben, los desobedezcan ó de otro modo les falten al respeto; debiendo proceder á la formacion de causa si la gravedad del caso lo exigiere.

SECCION SEGUNDA.

De las visitas semanales y generales de cárcel.

93. En el sábado de cada semana el juez, promotor fiscal, escribanos, alguaciles, y los procuradores que tengan presos en la carcel, desde la audiencia se trasladarán á esta á practicar la visita semanal.

94. Despues de colocada la audiencia en la sala de visitas de la manera arriba establecida, presentará el alcaide sucesivamente los presos que quieran ser visitados, y que no esten en incomunicacion, y el juez oirá sus reclamaciones.

95. Acompañado despues del secretario y promotor fiscal visitará el interior de las cárceles, de manera que no quede preso alguno que no se le presente, y oirá sus peticiones.

96. Si estas son objeto de los procedimientos que contra los reclamantes se siguen, y fuesen de importancia, se harán constar por certificacion en la causa; pero si no tienen referencia á ella procurará el juez proveer á su remedio por sí ó dando los avisos á quien corresponda.

97. Los presos que sean dependientes de otra jurisdiccion serán tambien oidos, y dirijidas á sus jueces las reclamaciones que se hagan.

98. Es tambien objeto de la visita que el juez se cerciore de si se cumplen ó no las condenas de prision; para lo que visitará igualmente á todos los penados que hubiese en la carcel.

99. El resultado de la visita se estenderá en un libro que llevará el secretario, con espresion de las reclamaciones que hubiesen causado providencia.

100. Para llenar debidamente todos estos estremos el alcaide entregará en los jueves de cada semana la lista de los reos pendientes de causa y de los condenados á prision.

101. Ademas de estas visitas semanales se celebrarán las generales en los dias marcados por reglamento y en los términos que él dispone, en las que se dará cuenta del estado de todas las causas pendientes por los respectivos escribanos y sin perjuicio del estado del sumario. En estas visitas el juez examinará los libros de entrada y salida de presos, que el alcaide debe llevar, á fin de remediar gubernativamente cualquier defecto que advirtiere.

102. Todas las disposiciones de que hablan los artículos de esta seccion son referentes á los juzgados de primera instancia que no residen en capital en que hay audiencia, á cuya práctica y ordenanzas estarán sujetos los que en ella residan.

SECCION TERCERA.

Relacion de los jueces con los alcaldes del partido.

103. Las diligencias judiciales, que en virtud del artículo 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia pueden formar los alcaldes, serán remitidas por estos á los juzgados de partido en el momento que se hagan contenciosas, ó que haya necesidad del conocimiento de derecho para su continuacion, prohibiéndose espresamente el uso de asesores, innecesarios y costosos.

104. Si los alcaldes y sus tenientes, como jueces de paz, llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubieren aquietado, segun dispone el art. 24 de dicho reglamento, tan pronto como se suscite terceria ú otra cuestion agena de la convenida en el juicio de paz, ó bien sea necesario conocimiento del derecho para su ejecucion, remitirán las diligencias á los juzgados respectivos, y estos las continuarán con arreglo á las leyes.

105. Cuando los alcaldes ó sus tenientes formen las primeras diligencias de que habla el art. 33 del ya citado reglamento, oficiarán inmediatamente al juez del partido dándole cuenta del hecho ó delito, cuya diligencia será simultánea al auto de oficio. Si dilatasen la remesa de los arrestados por algun motivo justo mas de 24 horas, les recibirán sus declaraciones indagatorias.

106. En la formacion de estas diligencias, y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

107. En consecuencia del artículo anterior, los jueces, en las faltas que cometan ú omisiones en que incurran los alcaldes en el ejercicio del ministerio judicial que el reglamento les concede para la decision de los juicios verbales hasta en cantidad de 200 rs., y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán proceder contra ellos; pero sí formarán las primeras diligencias, y las remitirán á la audiencia del territorio.

108. En todos los demas casos de delitos comunes ó faltas que como auxiliares cometan, el juez procederá con arreglo á derecho hasta dar su sentencia, que consultará; y si la falta fuese en negocio civil que no merezca formacion de causa, le corregirá guardando la moderacion posible, con apercibimiento, imposicion de costas á que haya lugar ó alguna ligera multa, siendo apelables sus providencias.

Párrafo especial.

109. Los jueces de primera instancia estan obligados, bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar y hacer observar puntualmente este reglamento, y los promotores fiscales á celar y vigilar con el propio objeto, denunciando ante aquel cualquiera infraccion que advirtieren.

110. Queda el juez facultado para corregir de plano con reprensiones, apercibimientos y multas hasta 200 rs. las infracciones que observare en cualquiera de las personas de que hablan estas ordenanzas, sin perjuicio de oirles en justicia si reclamasen de su providencia, y salvo tambien de mandar formar causa á instancia fiscal, si la gravedad de la falta lo merece.

Madrid 1.º de mayo de 1844.—Mayans.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.